



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0691
RADICADO N° 2021-00299-00

En la acción de tutela, promovida por ORLANDA DURANGO PEREZ actuando en calidad de curadora general de su hijo JUAN FERNANDO POSADA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante que actúa en calidad de curadora de su hijo JUAN FERNANDO, quien tiene 44 años y fue diagnosticado con síndrome de down, cardiopatía asociada, hipotiroidismo y discapacidad mental cognitiva; a través del dictamen que terminó la pérdida de capacidad del 64,60%, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Señaló la accionante que mediante sentencia del 14 de febrero de 1997 le decretaron la interdicción definitiva a su hijo por causa de demencia y la designaron a ella como curadora legitima general, quedando facultada para representarlo judicial y extrajudicialmente.

Agregó que el padre de su hijo, LUIS GERMAN POSADA HÉRNANDEZ , falleció el 14 de febrero de 2021, por lo que en ejercicio de sus funciones de curadora inició el tramite de solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de su hijo, JUAN FERNANDO, ante la UGPP, quienes el 1 de julio de 2021, indicaron que la documentación aportada para el tramite prestacional estaba incompleta, toda vez que faltaba el acta de posesión y discernimiento del curador, guardador o tutor junto a la sentencia dictada el 14 de febrero de 1997 por el Juzgado Primero de Familia.

Indicó que el 6 de septiembre de 2021, solicitó al Juzgado Primero de Familia de Itagüí que emitiera el acta de posesión y discernimiento del curador, guardador o tutor, para continuar con el tramite en la UGPP, a lo que señaló que el despacho

verbalmente indicó que no era posible entregarlo, sino que debía dar inicio al proceso judicial de adjudicación de apoyos. Por último, señaló que el 27 de septiembre la EPS SALUD TOTAL, se comunicó con ella y le indicó que su hijo sería desafiliado del régimen contributivo, toda vez que a la fecha no le han otorgado ningún tipo de pensión de sobreviviente. Por lo anterior considera que se le están vulnerando a su hijo los derechos al mínimo vital, salud, vida, integridad física, seguridad social, igualdad y vida digna.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Respecto a la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional entre otros, en Auto 258 de 2013 ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, no puede colegirse la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución. Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86, en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021 y en el Auto T – 10633 del 28 de septiembre de 2021, emitido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Familia, este despacho procederá a conocer la presente acción solo frente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), toda vez que el Tribunal ya se encuentra conociendo la presente acción frente a lo concerniente con el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Itagüí.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá a conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por ORLANDADURANGO PEREZ actuando en calidad de curadora general de su hijo JUAN FERNANDO POSADA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

RADICADO N° 2021-00299-00

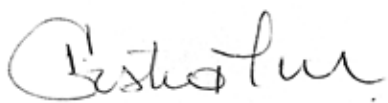
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 160 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

